TOMO **XIX -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J..-**
REGISTRO Nº 1147
FOLIO Nº 3732/3733
PROT. ELECT. **TSS1** 004 **C.241**
Río Gallegos, 14 de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, Expte. Nº C-864/23-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Marcela Castro Dassen, contra la providencia del 14 de marzo de 2024, obrante en PE1280336-2024, que tuvo por desistida la prueba pericial de tasación ofrecida por dicha parte (cfr. PE1294015-2024).-

Manifiesta: "Agravia a esta parte la providencia en crisis, en razón de que en primer término incurre en un exceso ritual manifiesto, en cuanto de oficio aplica el apercibimiento de tener por desistida la prueba, cuando es clara la intención de esta parte de producir la misma, en razón de que inmediatamente solicitamos la apertura de la cuenta, confeccionamos el oficio y se diligenció, faltando únicamente proceder al depósito de los honorarios de subsistencia." (cfr. PE cit., pág. 1).-

También se agravia por tener por desistida la prueba pericial en plena etapa probatoria, ya que considera que en nada afecta al proceso que se haya demorado el depósito, pues se encuentran pendientes, y se ha activado toda la demás prueba en forma diligente. Entiende que lo más grave resulta la actuación de oficio provocando un evidente desequilibrio entre las partes, afectando el derecho de igualdad y del debido proceso previstos en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional. Argumenta que se ha violado la bilateralidad del proceso y sostiene que la Actuaria certifica la prueba asumiendo el rol de parte (cfr. PE y pág. cit.).-

Afirma que: "V.E como Juez de la causa tiene la obligación de arribar a la verdad objetiva, con la mayor cantidad de elementos posibles, deviniendo en una incongruencia tenernos por desistidos de una prueba que es elemento para oportunamente dictar una sentencia justa." (cfr. PE cit., pág. 2).-

Dice que no se debe olvidar que la negligencia o caducidad de la prueba tienen carácter restrictivo, pues afectan el derecho de defensa y el debido proceso (cfr. PE y pág. cit.).-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE795477-2024.-

II.- Que ingresando al análisis de la cuestión que nos convoca, surge que el impulso de la prueba pericial fue deficiente.-

En efecto, por providencia PE1191724-2023, se dispuso intimar a la parte actora, para que en el término de diez (10) días solicite mediante oficio dirigido al Banco Santa Cruz S.A., la apertura de una cuenta judicial para estos autos y efectúe el depósito previo establecido en los artículos 1 y 11 de la Ley Provincial Nº 3276, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba pericial ofrecida (art. 12 de la ley citada).-

En PE1232600-2024, la parte actora acredita el diligenciamiento del oficio electrónico solicitando al Banco Santa Cruz S.A., la apertura de la cuenta de marras, el que fue efectuado el 2 de febrero de 2024, bajo el código de validación: d8c5dc95.-

A su vez, el Banco Santa Cruz S.A., informó la apertura de la cuenta el 8 de febrero de 2024 (cfr. PE1239446-2024, OTR00058821.pdf). Es decir, que al momento del dictado de la providencia PE1280336-2024 impugnada (14 de marzo de 2024), se encontraba ampliamente vencido el plazo de diez (10) días dispuesto a la parte actora para efectuar el depósito previo, sin que el mismo se realizara.-

III.- Que de lo expuesto y teniendo en cuenta las constancias obrantes en la causa, se desprende que Camuzzi Gas del Sur S.A., a pesar de haber tenido la posibilidad de efectuar el depósito previo que la ley requería para la viabilidad de la prueba pericial, no lo ha hecho. Tampoco ha invocado ninguna causal que le haya impedido hacerlo.-

La Ley Provincial Nº 3276 es clara al establecer que la parte que haya solicitado la prueba pericial deberá integrar en la cuenta de autos el depósito en garantía de los honorarios del perito (art. 11). Por su parte, su artículo 12 dispone claramente que en el auto de apertura a prueba, se intimará a la parte que ofreció la pericial a efectuar el depósito, "...bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba pericial encomendada.".-

Como se indicó, se intimó a la parte recurrente al pago del depósito previo, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba pericial (cfr. PE1191724-2023) y tal depósito no se realizó, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento y se dispuso tener por desistida dicha prueba (conf. arts. 1, 11, 12, 15 y cctes. de la Ley Nº 3276).-

En esta inteligencia se ha dicho que: "'En caso de incumplir el interesado con el depósito del anticipo para gastos, dentro del plazo que el juez haya fijado, se producirá automáticamente la caducidad de la prueba (pericial), interpretando el Código que la parte se ha desinteresado de su producción, teniéndosela por desistida de la misma' (Arazi y Rojas 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación' Rubinzal Culzoni, 2001, Tomo II, pág. 504 y Kielmanovich, Jorge 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación', Lexis Nexis, Ed. 2006, Tomo I, pág. 860)." (cfr. CCiv. Com. Lab. y Min. Esquel, "Ch. E. Municipalidad de Trevelin s/ Contencioso Administrativo", del 21 de Diciembre de 2010, Nro. Interno: 350-C-10, Id SAIJ: FA10150203). Asimismo en doctrina se ha postulado que: "El artículo (463 CPCyCN), en su párrafo último, sanciona la falta de depósito con el 'desistimiento de la prueba', presumiendo el desinterés de la parte que ofreció la pericia." (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, Astrea, Buenos Aires, 1999, Tomo 2, págs. 663/664). Afirmaciones estas, extrapolables al caso bajo examen.-

Tampoco se advierte ningún tipo de vulneración constitucional en la decisión que se impugna, como afirma la recurrente; sino la aplicación de la normativa pertinente que regula la producción de la prueba de marras.-

Por lo antedicho corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en PE1294015-2024, contra la providencia obrante en PE1280336-2024, ello sin perjuicio de las facultades que otorga el artículo 77 del CPCA, Ley Nº 2600.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en PE1294015-2024, contra la providencia obrante en PE1280336-2024, confirmando la misma en todas sus partes, ello sin perjuicio de las facultades que otorga el artículo 77 del CPCA, Ley Nº 2600.-

2º) Sigan los autos según su estado.-

3º) Regístrese y notifíquese.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia